SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SSEN-00029, dictada en fecha 13 de mayo de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] a través de su Abogado constituido Licdo. Victorio

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], contra la sentencia civil Núm. 238-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 15 de enero del año dos mil veinticuatro (2025); por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrida Licdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1030/2025, instrumentado el 23 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2025; y**, d)** el acto de memorial de defensa núm. 1338/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado y depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, en contra del hoy recurrente; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 238-2024-SSEN-00004, de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se ordenó la partición de los bienes de la comunidad; se designó como juez comisario al magistrado correspondiente, se nombró al Licdo. [redacted], como notario público y al Ing. [redacted], como tasador público; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La jurisdicción *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1]Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) La parte recurrente fundamenta el interés casacional de su recurso en la oposición a

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

la doctrina jurisprudencial, al amparo del artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23. Sostiene que la alzada, al dictar la sentencia impugnada, vulneró precedentes de esta Sala relativos al efecto devolutivo del recurso[2], a la tutela judicial efectiva, al debido proceso[3] y al doble grado de jurisdicción. Para justificar esta causal, cita la sentencia núm. SCJ-PS-22-0637, dictada por esta Primera Sala, en fecha 28 de febrero de 2022.

8) El precedente citado por la parte recurrente ciertamente consta en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado.

9) Sobre este aspecto, en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que el efecto devolutivo de la apelación constituye una manifestación del principio del doble grado de jurisdicción, en cuya virtud las partes pueden solicitar un nuevo examen de la controversia, sustancialmente en los mismos términos y con el mismo alcance con que fue conocida en primer grado. No obstante, afirma que el tribunal *a quo* se limitó a efectuar una valoración incorrecta de la sentencia impugnada.

10) Según resulta de la decisión citada se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido,

[2] Artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, al principio *tantum devolutum quantum appellatum.*
[3] Artículo 69.9 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

es postura de esta sede de casación que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad[4]. A esos fines, esta Sala ha establecido que dicho efecto devolutivo impone a la jurisdicción de alzada el deber imperativo de pronunciarse sobre las pretensiones sometidas a su consideración mediante el recurso, sea para acogerlas o para rechazarlas, previa valoración de los elementos de hecho y de derecho correspondientes, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir[5].

11) No obstante, no se retiene que la alzada haya fallado en oposición a la doctrina jurisprudencial constante antes referida. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente circunscribió su recurso de apelación a un único agravio, relativo a la prescripción de la acción en partición prevista en el artículo 815 del Código Civil —por haber sido interpuesta, a su juicio, fuera del plazo de dos años—; y que, aun cuando la corte *a quo* precisó que dicho medio no había sido planteado ante el tribunal de primer grado, procedió, de manera independiente y en pleno ejercicio del efecto devolutivo del recurso, a examinar y responder ese planteamiento en cuanto

[4] SCJ-PS-22-0637, 28 febrero 2022.
[5] SCJ-PS-22-0637, 28 de febrero de 2022, párrs. 12-14.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

al fondo, estableciendo, a partir de las piezas del expediente, que entre la fecha del pronunciamiento del divorcio y la de interposición de la demanda en partición no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 815 del Código Civil. De donde resulta que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no se limitó a una verificación de legalidad de lo decidido en primer grado ni omitió pronunciarse sobre la única pretensión que le fue sometida, sino que ejerció cabalmente la plenitud de jurisdicción que le impone el efecto devolutivo de la apelación, arribando a una conclusión propia sobre el fondo del medio de inadmisión invocado.

12) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la alzada decidió en contradicción con la doctrina jurisprudencial respecto del criterio que determina el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción en partición. En respaldo de su planteamiento, invoca como decisión de contraste la sentencia núm. SCJ-SR-23-0001, de fecha 22 de febrero de 2023. Sin embargo, esta Sala advierte que dicha decisión no constituye un precedente de contraste idóneo para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23. Ello obedece a que la referida sentencia no fue dictada por esta jurisdicción, sino por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los criterios emanados de esa formación no configuran doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala a los fines de la causal invocada.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En otro hilo, corresponde precisar que, contrario a lo que arguye el recurrente en su memorial, no se retiene vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues, la mera invocación de la transgresión a estos derechos no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad requerido para su valoración al fondo, procediendo declararlo inadmisible.

Sobre el fallo directo

15) La parte recurrente solicita que, en virtud del artículo 38 de la Ley 2-23, esta corte de casación declare la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en partición incoada por [redacted], mediante el acto núm. 21/2021, de fecha 15 de enero de 2021, instrumentado por la ministerial [redacted], de Estrados

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. De su lado, la parte recurrida solicita que sea rechazado el medio de inadmisión por prescripción.

16) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1903
Exp. núm.: 238-2021-ECIV-00025 (2025-R0753309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2025-SSEN-00029, dictada en fecha 13 de mayo de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*